

ESTEBAN MUÑOZ NIETO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
SAN LORENZO DE EL ESCORIAL
C. VILLALBA - MAJADAHONDA
Y POZUELO DE ALARCON

CABEZON 119-URB.LA CHOPERA
28230- LAS ROZAS DE MADRID
Tfs: 916374240 y 916372337
FAX: 916373285
e.mail:esteban.mn@gmail.com_

Don/a: MARIA GOMEZ JIMENEZ
ABOGADO
P° MOLINO DEL REY N° 7
28440 - GUADARRAMA
MADRID

CARPETA:60.141
ASUNTO :DILIG. PREVIAS
AUTOS :26/15
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 5 COLLADO VILLALBA

CLIENTE:JOSE IGNACIO FERNANDEZ RUBIO
CONTRA :ALBERTO BERLANGA ARIAS Y OTRO

Las Rozas, a 30 de Mayo de 2.016.

Estimado/a compañero/a:

Con relacion al expediente antes referenciado, adjunto a la presente le acompaño **RESOLUCION** que me ha sido notificada en el dia de la fecha.

SU REF:

Sin otro particular, y siempre a su entera disposición, le saluda atentamente

ESTEBAN MUÑOZ NIETO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
SAN LORENZO DE EL ESCORIAL
C. VILLALBA - MAJADAHONDA
Y POZUELO DE ALARCON

CABEZON 119-URB.LA CHOPERA
28230- LAS ROZAS DE MADRID
Tfs: 916374240 y 916372337
FAX: 916373285
e.mail:esteban.mn@gmail.com_

Don/a: JUAN ALBERTO CORCHO DAZA
ABOGADO
GLORIETA MARQUES VADILLO 8 1ºB
28019 - MADRID
MADRID

CARPETA:60.141
ASUNTO :DILIG. PREVIAS
AUTOS :26/15
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 COLLADO VILLALBA

CLIENTE:JOSE IGNACIO FERNANDEZ RUBIO
CONTRA :ALBERTO BERLANGA ARIAS Y OTRO

Las Rozas, a 30 de Mayo de 2.016.

Estimado/a compañero/a:

Con relacion al expediente antes referenciado, adjunto a la presente le acompaño **RESOLUCION** que me ha sido notificada en el dia de la fecha.

SU REF:

Sin otro particular, y siempre a su entera disposición,
le saluda atentamente

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5

COLLADO VILLALBA

42500

Teléfono: 91 8561850 Fax: 91 8561824

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 26 /2015

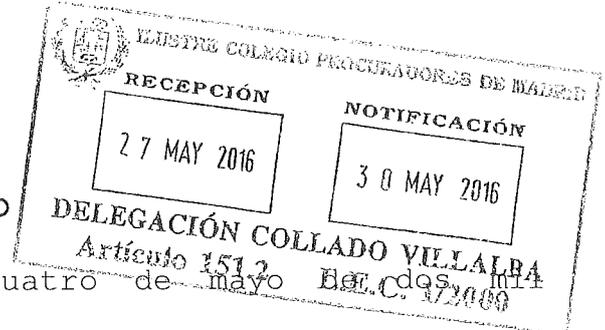
C/LOS MADROÑOS 1. 28400 COLLADO VILLALBA

Número de Identificación Único: 28047 2 4001004 /2015

Procurador/a:

Abogado:

Representado:



A U T O

En COLLADO VILLALBA a veinticuatro de mayo de 2016
dieciséis.

Dada cuenta las anteriores resoluciones de la Audiencia Provincia confirmando el auto de incoación de diligencias previas y revocando la personación en autos en calidad de acusación particular de la entidad INTOR CONCESIONES, visto su contenido se acuerda lo siguiente,

CANTECEDENTES

ANTECEDENTES

UNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS Y ACREDITADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Conforme a lo que consta en los documentos administrativos, el núcleo fáctico del hecho presuntamente punible investigado viene dado por las actuaciones llevadas a cabo sobre la parcela 50 del polígono 6 del término municipal de Guadarrama, calificada como suelo no urbanizable de protección conforme a las normas subsidiarias del municipio aprobadas el 14 de marzo de 1985.

Consta asimismo que se han llevado a cabo iniciativas para la modificación de las normas subsidiarias, que afectan directamente a la naturaleza del suelo en cuestión, siendo el propósito de los responsables municipales la modificación de su naturaleza, a fin de obtener la calificación de urbanizable, tal y como se deduce de la existencia de una sesión de la Junta de Gobierno de fecha 11 de julio de 2001, hecho que no fue llevado finalmente a efecto por la la

aprobación de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Conforme a lo declarado por los investigados, así como la documental gráfica presentada durante la instrucción y demás documentación administrativa, en dicha parcela existía una nave que servía de almacén, ubicado dentro del casco urbano de la localidad de Guadarrama, y cuyo uso venía siendo consentido por el Ayuntamiento en virtud de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el titular, y ello hasta la fecha de 22 de marzo 1996 en que la comisión de gobierno acordó la no renovación del convenio.

Mediante resolución de fecha 14 de enero de 1998, la Dirección General de Urbanismo y Planificación territorial de la Comunidad de Madrid, en expediente de disciplina urbanística, requirió al titular de la nave para que procediese a la obtención de licencia municipal para dicha actividad, y en caso contrario, procediera a la demolición de la misma, todo ello en el término de dos meses, licencia que fue solicitada y finalmente denegada, acordándose en fecha 8 de marzo de 1999 por el citado Organismo requerimiento al Ayuntamiento para que adoptara un acuerdo de demolición, lo que así hizo en fecha 26 de marzo de 1999, ordenándose en fecha 20 de diciembre de 2000 por el Director General de Urbanismo la ejecución subsidiaria de la orden de demolición, interponiendo el interesado recurso contencioso administrativo, que dio lugar a la suspensión cautelar de la orden.

Como se ha indicado, el 11 de julio de 2001 el pleno municipal acuerda la aprobación y revisión de las normas subsidiarias de planeamiento de 1985, por el que la finca cambiaba su calificación para ser suelo apto para urbanizar, expediente que no finalizó por el motivo ya indicado.

En fecha 6 de agosto de 2004 se suscribió convenio de permuta temporal de uso de terreno con la propietaria de la finca, ~~Materiales de Construcción Canta S.L.~~, en virtud del cual se permutaban los terrenos donde se encuentra la citada nave por otros en el polígono industrial La mata.

En mayo de 2005 se redacta memorial para el asfaltado del aparcamiento municipal de la calle Sierra, efectuándose la correspondiente adjudicación de contrato administrativo, comunicando el Director General de Urbanismo en fecha 22 de diciembre de 2005 que ha recaído sentencia firme del TSJ de Madrid, Sección 2º, Sala de lo Contencioso, por la que se desestimaba el recurso contencioso contra la orden de demolición, y que el 17 de enero de 2006 procedería dar cumplimiento a la misma, remitiendo el Ayuntamiento escrito de alegaciones en el que solicitaba la suspensión, comunicando la existencia de la permuta.

En fecha 23 de febrero de 2006 se suscribe convenio por el que la permuta temporal se hace definitiva, siendo el propósito del mismo, que el citado terreno alojara estructuras y dotaciones municipales, con el anuncio de un plan especial al efecto, comunicando la Dirección General de Urbanismo a la vista del informe favorable de la Dirección General de Trabajo, nueva fecha de demolición el 21 de junio de 2006, siendo así que la Junta de Gobierno Local procede a la aprobación de un plan especial de infraestructura relativo a la nave para equipamientos municipales y aparcamiento público en la citada finca, lo que es comunicado a la Dirección General de Urbanismo, sin que conste objeción al efecto, y constando además comunicación al citado Organismo instando la suspensión de la orden de demolición.

En el citado terreno, a raíz de la permuta, se venía ejerciendo una actividad de aparcamiento público y ubicación del mercadillo municipal, por lo que en fecha 5 de febrero de 2014, recibida denuncia por la Dirección General de Urbanismo, Sección de Inspección Urbanística, se requirió información al respecto, informando el Ayuntamiento de los antecedentes expuestos, y dando por hecho que el expediente iniciado en junio de 2006 se había tramitado hasta su finalización y en consecuencia el uso asignado estaba permitido, pero, ante su paralización en periodo de información pública, se acordó ratificar la aprobación inicial.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO SOBRE LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Sin que esta resolución pretenda establecer la legalidad o no de la actuación municipal, lo que corresponde a otra Jurisdicción, es preciso hacer un análisis del Ordenamiento Jurídico, pues en definitiva, el sustento de la querrela es la afirmación de una actividad prevaricadora por los investigados.

Dispone el artículo 29 de la Ley del Suelo el régimen de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección, del siguiente modo:

"1. En el suelo no urbanizable de protección, excepcionalmente, a través del procedimiento de calificación previsto en la presente Ley, podrán autorizarse actuaciones específicas, siempre que estén previstas en la legislación sectorial y expresamente permitidas por el planeamiento regional territorial o el planeamiento urbanístico.

2. Además, en el suelo no urbanizable de protección podrán realizarse e implantarse con las características resultantes de su función propia y de su legislación específicamente reguladora, las obras e instalaciones y los usos requeridos por las infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos con

esta clasificación. El régimen de aplicación sobre estas actuaciones será el mismo que se regula en los artículos 25 y 161 de la presente Ley.

3. Previa calificación urbanística y dentro de los límites del número 1 de este artículo, el planeamiento regional territorial o el planeamiento urbanístico podrán prever, en el suelo no urbanizable de protección de la letra b) del número 1 del artículo 16, las siguientes construcciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes:

- a) Las de carácter agrícola, forestal, cinegético o análogos, así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo y realización de las actividades correspondientes. Los usos agrícolas, forestales, cinegéticos o análogos, que deberán ser conformes en todo caso con su legislación específica, comprenderán las actividades, construcciones o instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter, incluidas las de elaboración de productos del sector primario, y deberán guardar proporción con la extensión y características de dichas explotaciones, quedando vinculadas a ellas y a las superficies de suelo que les sirvan de soporte. Los usos a que se refiere este número, podrán ser autorizados con el accesorio de vivienda, cuando ésta sea necesaria para el funcionamiento de cada explotación e instalación.
- b) Las de carácter extractivo. El uso extractivo comprenderá las construcciones e instalaciones estrictamente indispensables para la investigación, obtención y primera transformación de los recursos minerales o hidrológicos. La superficie mínima de la finca soporte de la actividad será la funcionalmente indispensable.
- c) Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, incluyendo el alojamiento, si fuera preciso. En estos supuestos, la superficie mínima de la finca será la que funcionalmente sea indispensable.
- d) Las actividades que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades.

- e) Los establecimientos de turismo rural en edificaciones rurales tradicionales rehabilitadas al efecto, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen reglamentariamente.
- f) La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial, de edificios de valor arquitectónico, aún cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad."

En parecidos términos las normas subsidiarias del municipio recogen como usos permitidos.

- A) Las de carácter agrícola, forestal, cinegético o análogos, así como las infraestructuras
- necesarias para el desarrollo y realización de las actividades correspondientes. Los usos
- agrícolas, forestales, cinegéticos o análogos, que deberán ser conformes en todo caso
- con su legislación específica, comprenderán las actividades, construcciones o
- instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter, incluidas las de
- elaboración de productos del sector primario, así como el accesorio de vivienda
- B) Las de carácter extractivo. El uso extractivo comprenderá las construcciones e
- instalaciones estrictamente indispensables para la investigación, obtención y primera
- transformación de los recursos minerales o hidrológicos. La superficie mínima de la finca
- soporte de la actividad será la funcionalmente indispensable.
- C) Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades
- científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, incluyendo
- el alojamiento, si fuera preciso. En estos supuestos, la superficie mínima de la finca será
- la que funcionalmente sea indispensable.
- D) Las actividades que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de
- comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas
- actividades.
- E) Los establecimientos de turismo rural en edificaciones rurales tradicionales rehabilitadas

- al efecto, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen
- reglamentariamente.
- F) La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial y hostelero, de
- edificios de valor arquitectónico, aún cuando se encontraran en situación de fuera de
- ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables
- para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.
- Los usos a que se refiere este número, podrán ser autorizados con el accesorio de vivienda,
- cuando ésta sea necesaria para el funcionamiento de cada explotación e instalación.
- Se señalan como usos incompatibles en esta categoría de suelo, todos los no expresados
- anteriormente.
- La realización de obras, edificaciones, construcciones, instalaciones, y el desarrollo de usos

La más reputada doctrina administrativa viene a afirmar que, es en el suelo no urbanizable es donde se plasma de manera ostensible el principio de desarrollo sostenible, en cuanto es el sustrato en que de modo más acuciante se presenta la necesidad de conciliar las demandas de desarrollo económico y progreso social con la preservación del sistema natural, en orden a lograr un desarrollo «sostenible, equilibrado y racional» (STC 102/1995, de 26 de junio). Una interpretación del concepto interés público o utilidad pública en el marco de la nueva realidad social que presenta el medio rural como escenario de abiertas posibilidades para la implantación de actividades relacionadas con el ocio, o las necesidades municipales, puede decantar la solución finalmente a adoptar en atención a estas nuevas demandas sociales. En este sentido, se denuncia que actividades con vocación claramente urbana por su intenso uso colectivo pero que exigen grandes superficies (caso de un circuito de velocidad o un aeropuerto), tienden a situarse en suelo no urbanizable, revistiéndose de un interés colectivo contrapuesto a otro igualmente colectivo: la utilización racional del suelo.

En esta línea interpretativa del concepto de utilidad pública en orden a autorizar determinados usos en suelo no urbanizable, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1998 dice que «el concepto de utilidad pública o interés social ha de ir íntimamente ligado a la satisfacción de necesidades generalizadas en la masa de población a que va fundamentalmente dirigida.

Finalmente, reseñar que abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo -Sentencias de 26 de noviembre de 1990, 22 de mayo y 20 de diciembre de 1991 y 13 de febrero y 7 de abril de 1992, entre otras- declara que teniendo en cuenta el carácter

reglado del suelo no urbanizable sometido a un régimen de protección, cualquier modificación a través de planeamiento de las clasificaciones de suelo preexistentes requiere una expresa motivación basada en razones de interés público suficientemente justificada.

Tal es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos), de fecha 30 de junio de 2001, que frente al criterio expresado en el acto administrativo objeto de impugnación jurisdiccional, consistente en la resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia adoptada en la sesión celebrada el día 16 de julio de 1999, que consideró que por las circunstancias fácticas concurrentes en el presente caso, y como resultado del conjunto de pruebas documentales y alegaciones, las instalaciones que se pretendían legalizar no responden a un interés social acreditado y lo suficientemente cualificado para estimar que concurre el supuesto excepcional de los citados artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo de 1976, y teniendo en cuenta que, a juicio de dicho órgano administrativo, la utilidad pública y el interés social que invoca el promotor a favor de su proyectada actividad, no presenta especial relevancia, debiendo significarse que el referido supuesto legal en se basa la petición de la autorización es excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva; y, finalmente, poniendo de relieve que en cualquier caso, no debe confundirse el interés general de los ciudadanos con el meramente económico y particular del solicitante de la autorización, el órgano jurisdiccional estima el recurso con base en el siguiente razonamiento: «Como señala la sentencia de fecha 13 de julio de 1988 del Tribunal Supremo, aun cuando ciertamente en el suelo no urbanizable, al igual que en el urbanizable no programado en tanto no se aprueben Programas de actuación urbanística, sólo se permiten, en principio, las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca o relacionadas funcionalmente con una obra pública, ello no impide que, por excepción, se autorice la construcción de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, mediante el procedimiento adecuado y por el órgano competente. La declaración de utilidad pública o interés social puede determinarse en virtud de una habilitación previa y expresa en la normativa específica con base a la cual se pretende efectuar la construcción o, como señalan las SS 13 julio 1984, 25 febrero 1985 y 9 diciembre 1986 de esta Sala, por manifestación expresa de la autoridad que tiene competencia para resolver el procedimiento especial del artículo 43.3 del citado Texto refundido, en cuyo momento de decisión habrá de valorar la existencia o no de tal presupuesto. Para ello, constituyendo la utilidad pública o interés social conceptos jurídicos indeterminados, excluidos de la discrecionalidad administrativa y por tanto revisables en vía jurisdiccional,

habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta las circunstancias concretas concurrentes en cada caso a fin de resolver si las mismas son suficientes para justificar la excepcionalidad prevista en aquellos artículos. Y en el presente caso, debe hacerse una interpretación de las normas aplicables ajustadas a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas, atendiendo al espíritu y finalidad de aquellas, artículo 3.1 del CC. El artículo 85.2 del RD 1346/76, tiene por finalidad proteger el suelo rústico de injerencias urbanísticas descontroladas, pero la rigidez y la interpretación restrictiva de la excepción a la regla general recogida en dicho artículo, debe ser objeto de una interpretación más ajustada a la realidad social reflejada en todo el ordenamiento jurídico, en donde se conjugan las nuevas industrias turísticas, de actividad del ocio, de reactivación económica de zonas deprimidas, con falta de recursos de origen tanto geográficos como de ausencia de materias primas, y sobre todo atendiendo al caso concreto».

Pues bien en el caso de autos, la actuación municipal en relación al delito indicado es al menos jurídicamente controvertida o admite discrepancia en cuanto al objeto pretendido en atención a que está movida por un interés social, de dar un servicio al municipio a una finca sobre la cual ya se venía ejerciendo un uso contrario a la legalidad urbanística. Se sitúa así la ilegalidad en el ámbito de la inicial existencia de una resolución que amparase la explanación y posterior asfaltado, sin previo procedimiento, el cual se inició a posteriori, y si dicha legalización es posible en términos jurídicos, cuestión sobre la que se ha hecho extensa reseña doctrinal y jurisprudencial.

TERCERO.- RELEVANCIA PENAL DE LOS HECHOS

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 18/2014, 23 de enero, con citación de otras muchas, el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas. El delito de prevaricación, por otro lado, no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al

ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona.

La prevaricación urbanística prevista en el art. 320.2 del Código Penal no es sino una especialidad del delito más genérico de prevaricación penado en el art. 404 , a cuya penalidad remite en parte y de cuya naturaleza y requisitos participa, pues al igual que éste protege el correcto ejercicio del poder público, que en un Estado de Derecho y democrático como es el nuestro no puede utilizarse de forma arbitraria ni aun con el pretexto de obtener un fin de interés público o beneficioso para los ciudadanos, pues debiendo por el contrario ejercerse siempre de conformidad con las Leyes que regulan la forma en que deben adoptarse las decisiones y alcanzarse los fines constitucionalmente lícitos, aunque su ámbito de perpetración se ciñe al propio de la actividad administrativa de control de la ordenación y uso del territorio. Por esto la perpetración de este delito requiere, como cualquier otra prevaricación , de los siguientes elementos, explicados en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo:

A) Que una Autoridad o funcionario público dicte en asunto administrativo una resolución, que como dice la Sentencia de 14 de noviembre de 1995 es cualquier acto administrativo que conlleve una declaración de voluntad afectante al ámbito de los derechos de los administrados (Sentencia de 26 de febrero de 1992), es decir, cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, bien sea expresa o tácita, escrita u oral (Sentencia 346/1994, de 21 de febrero).

B) Que la resolución sea «injusta»; o como dice el vigente Código Penal de 1995 en el art. 404 , «arbitraria»; es decir, no adecuada a la legalidad, tanto si se trata de actividad reglada como si se trata de una actividad discrecional - desviación de poder- (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981). No basta cualquier ilegalidad, sino que según reiterada doctrina de esta Sala tiene que tratarse de «una contradicción con el ordenamiento tan patente y grosera, esperpéntica se ha dicho en otras ocasiones, que puede ser apreciada por cualquiera, no bastando la mera ilegalidad producto de una interpretación errónea, equivocada o discutible, como tantas veces ocurre en Derecho» (Sentencias de 10 de mayo de 1993 , 21 de febrero y 10 de noviembre de 1994 , 25 de marzo y 20 de abril de 1995 , 7 de febrero , 3 de marzo y 23 de abril de 1997) Concretamente como ha declarado la Sentencia de 14 de noviembre de 1995 la «injusticia» que tal actuación administrativa proclama «puede venir referida en

la absoluta falta de competencia del inculpado, en la inobservancia de las más elementales normas del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la Resolución de modo que ésta implique un torcimiento del Derecho» (Sentencias de 20 de abril de 1995 , de 24 de abril de 1988 , 17 de septiembre de 1990 , 10 de abril y 10 de diciembre de 1992 , y 21 de febrero de 1994).

A este respecto es de mencionar por su importancia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 31 de octubre de 2003 , la cual recuerda que el artículo 320.1 del Código Penal tipifica una figura especial de la prevaricación , cuya previsión independiente se justifica precisamente por las características que le separan del referido artículo 404 y que, esencialmente, es, en primer lugar, la de la especialidad de la materia a la que se refiere, que no es otra que la de la información favorable o concesión de licencias urbanísticas.

Ha dicho respecto de la arbitrariedad la STS 743/2013, de 11 de octubre , con citación de otras muchas, que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones Interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable Las normas administrativas prevén supuestos de nulidad controlables por la jurisdicción contencioso- administrativa sin que sea necesaria en todo caso la intervención del derecho penal, que quedará así restringida a los casos más graves.

Pues bien en el caso de autos, observo claro y patente que se trata de una parcela ubicada en el caso urbano municipal, y que sobre la misma, ya se venían ejerciendo un usos contrarios a la naturaleza impuesta por la legalidad urbanística, y que dicha legalidad está tratando de ser modificada de acuerdo con las necesidades y usos del municipio, sirviendo la finca a un servicio público o de la Comunidad, habiéndose acometido exclusivamente una actividad de asfaltado, por lo que, sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar la Jurisdicción contencioso administrativa en orden en su caso a restaurar la legalidad urbanística, no aprecio hecho punible tras las diligencias practicadas, por lo que se está en el caso de dictar auto de sobreseimiento provisional.

De lo actuado por tanto no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA.

A la vista de lo fallado por la Superioridad, no ha lugar a notificar la presente a la entidad INTORCONCESIONES S.A en tanto no conste en autos su voluntad de personarse como acusación popular, por lo que se une su escrito de ampliación de denuncia, a efectos de mera constancia, cuyo contenido no afecta a los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

Respecto de la petición de complejidad de la causa, NO HA LUGAR, por ser incompatible con esta resolución, sin perjuicio de que en el caso de ser revocada, pueda, una vez cumplido el trámite de audiencia a las partes, acordarse la complejidad de la causa, al restar todavía plazo legal suficiente de instrucción para que en su caso pueda apreciarse dicha complejidad.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. RICARDO RUIZ SAENZ ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 5 de COLLADO
VILLALBA y su partido.- DOY FE.